

LA CONVENCIÓN DE LA HAYA DE 1993 SOBRE LA PROTECCIÓN DEL NIÑO Y LA COOPERACIÓN EN MATERIA DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL

GONZALO PARRA ARANGUREN*

SUMARIO: I. *Introducción.*—II. *El Preámbulo.*—III. *El Ámbito de Aplicación.*—IV. *Las condiciones sustantivas de la adopción internacional.*—V. *Las Autoridades Centrales y los Organismos Autorizados.*—VI. *Las condiciones de procedimiento.*—VII. *El reconocimiento y efectos de la adopción internacional.*—VIII. *Las Disposiciones Generales.*—IX. *Comentarios Finales.*

I. INTRODUCCIÓN

1. La Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado decidió en 1988 «incluir en la Agenda de la Décimo Séptima Sesión la preparación de una Convención sobre adopción de niños provenientes del extranjero». En consecuencia, el Secretario General fue instruido tanto de «emprender el trabajo preparatorio y convocar una Comisión Especial con esta finalidad», como de realizar sus mejores esfuerzos para obtener «la participación de los Estados No-Miembros de donde provienen muchos de esos niños», como condición necesaria para el éxito de la futura convención.

2. Las razones para incluir con prioridad la adopción internacional en el Temario de la Décimo Séptima Sesión de la Conferencia fueron resumidas por la Secretaría General en los términos siguientes:

* Profesor de a Universidad Católica de Venezuela y de la Universidad Católica «Andrés Bello» de Caracas, fue el *Rapporteur* del *Convenio de La Haya de 1993 sobre la protección del niño y la cooperación en materia de adopción internacional*, aprobado por la XVII Sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado (1993).

«i) el dramático incremento de las adopciones internacionales ocurrido en muchos Estados desde finales de la década de 1960 hasta el punto que la adopción internacional se ha convertido en un fenómeno mundial que envuelve la movilización de menores a través de distancias geográficas muy grandes, de una sociedad y cultura a otro ambiente completamente distinto;

»ii) serios y complejos problemas humanos, en parte ya conocidos pero agravados como consecuencia de los recientes desarrollos, en parte nuevos, que conllevan numerosas dificultades, entre otras, de carácter jurídico; y

»iii) la insuficiencia de los instrumentos legales, internos e internacionales, y la necesidad de un enfoque multilateral»¹.

3. La insuficiencia de los instrumentos jurídicos internacionales existentes para satisfacer los problemas actuales causados por la adopción, explica la preparación por la Secretaría Permanente, en noviembre de 1989, de un «Memorandum» que afirma como imprescindibles las siguientes condiciones para la futura convención:

«a. la necesidad de establecer pautas comunes obligatorias de carácter jurídico que deban ser observadas en conexión con la adopción internacional (¿en cuáles circunstancias es apropiada esa adopción?; ¿qué ley debe regir los consentimientos y las consultas a otras personas distintas de los adoptantes?);

»b. la necesidad de un sistema de supervisión para asegurar que esas pautas comunes sean observadas (¿qué puede hacerse para prevenir la ocurrencia de adopciones internacionales que no son en el interés superior del menor?; ¿cómo pueden protegerse los menores de ser adoptados con fraude, violencia o por remuneración económica?; ¿deberían imponerse medidas de control sobre las agencias activas en el campo de la adopción internacional, tanto en los países de nacimiento de los menores como en aquellos donde son trasladados?);

»c. la necesidad de establecer vías de comunicación entre las autoridades de los Estados de origen de los menores y aquellas donde viven después de la adopción (sería concebible, por ejemplo, crear un sistema de autoridades centrales mediante un tratado multilateral, que permitiera la comunica-

¹ J.H.A. VAN LOON. «Report on Intercountry Adoption», Documento Preliminar Nr. 1, de Abril de 1990, págs. 6-7, *Hague Conference on Private International Law. Proceedings of the Sixteenth Session (1988)*, Tomo I, *Miscellaneous Matters*, La Haya, 1991, págs. 181-185; *Hague Conference on Private International Law. Proceedings of the Seventeenth Session. 10 to 29 May 1993*, Tomo II, *Adoption - Cooperation*, La Haya, 1994, págs. 10-119.

ción recíproca en lo relativo a la protección de menores involucrados en la adopción internacional); y, finalmente,

»d. la necesidad de cooperación entre los Estados de origen y de acogida (una relación de trabajo efectiva, basada en el respeto mutuo y en la observancia de elevadas pautas comunes, profesionales y éticas, ayudaría a promover la confianza entre esos países, siendo de advertir que tales formas de cooperación existen ya entre algunos Estados, con resultados muy satisfactorios para ambas partes»².

4. De acuerdo con la decisión adoptada por la Décimo Sexta Sesión, la Comisión Especial fue convocada por la Secretaría Permanente y celebró tres reuniones (11 a 21 de junio de 1990; 22 de abril a 3 de mayo de 1991; y 3 a 14 de febrero de 1992) con la asistencia de los Estados Miembros de la Conferencia, muchos Estados No-Miembros, especialmente aquellos de donde provienen los niños, y diversas organizaciones inter-gubernamentales y no-gubernamentales³. Por tanto, estuvo representado un número muy importante de Estados de origen; y, para facilitar la participación de los países latino-americanos, fue decidido permitir a sus representantes expresarse en español, con traducción simultánea al inglés y al francés, los idiomas oficiales de la Conferencia. El resultado de los esfuerzos realizados fue la elaboración de un Anteproyecto de Convención bastante equilibrado en sus soluciones, que se distribuyó, para obtener comentarios y observaciones, junto con el Informe correspondiente, escrito por el presente autor⁴.

5. La Décimo Séptima Sesión de la Conferencia de La Haya se reunió con la asistencia no sólo de los Estados Miembros sino también de treinta y un Estados No-Miembros, y de dieciocho organizaciones inter-gubernamentales y no gubernamentales. Las negociaciones fueron difíciles en algunos aspectos particularmente sensitivos, pero en última instancia se lograron acuerdos muy

² «*Memorandum Concerning the preparation of a new Convention on international co-operation and protection of children in respect of intercountry adoption*», elaborado por la Secretaría Permanente, La Haya, noviembre de 1989, págs. 1-2.

³ Los documentos más importantes relativos a la «Comisión Especial» y las Observaciones de los Gobiernos y de las Organizaciones internacionales sobre el Anteproyecto de Convención se encuentran reproducidos en: *Hague Conference on Private International Law. Proceedings of the Seventeenth Session. 10 to 29 May 1993*. Tomo II, *Adoption-Co-operation*, op. cit., págs. 122-173; 244-286). Asimismo es posible consultar: MICHEL VERWILGHEN. «La Genèse d'une Convention sur l'adoption d'enfants originaires de l'étranger», *Revue Belge de Droit International*, 1991, págs. 438-461.

⁴ «*Preliminary Draft Convention adopted by the Special Commission and Report by G. PARRA-ARANGUREN*», Documento Preliminar n.º 7, La Haya, septiembre de 1992 (*Hague Conference on Private International Law. Proceedings of the Seventeenth Session. 10 to 29 May 1993*, Tomo II, *Adoption-Co-operation*, op. cit., págs. 174-243. Una versión española, hecha por el autor, fue distribuída de manera no oficiosa entre los países de habla hispana).

satisfactorios; y, por último, la «*Convención sobre Protección de Niños y Cooperación respecto de la Adopción Internacional*» fue suscrita en la Sesión Final celebrada el veintinueve de mayo de 1993⁵.

II. EL PREÁMBULO

6. La Convención se encuentra precedida de un «Preámbulo»; y sus cuarenta y ocho artículos fueron distribuidos en siete Capítulos con las siguientes denominaciones: I) Ámbito de Aplicación; II) Condiciones de las Adopciones Internacionales; III) Autoridades Centrales y Organismos Acreditados; IV) Condiciones de Procedimiento respecto a las Adopciones Internacionales; V) Reconocimiento y Efectos de la Adopción; VI) Disposiciones Generales; y VII) Cláusulas Finales.

7. El «Preámbulo» es un instrumento fundamental para la interpretación de las reglas aprobadas porque se convino, desde el principio y por consenso, que debía enumerar las ideas más importantes que se encuentran subyacentes en la Convención.

8. En primer lugar, el Preámbulo destaca que la Convención toma en cuenta «que, para el desarrollo armónico de su personalidad, el niño debe crecer en un medio familiar, en un clima de felicidad, amor y comprensión». De esta manera se insiste con energía en el papel de la familia en la crianza y evolución del niño, como una especie de *hábitat* donde se forma y desarrolla su personalidad.

9. De conformidad con el segundo párrafo del Preámbulo, «cada Estado debería tomar, con carácter prioritario, medidas que permitan mantener al niño en su familia de origen». Por consiguiente, se afirma la importancia de la familia

⁵ B. PARRA-ARANGUREN. «Convention of 29 of May 1993 on Protección of Children and Co-operation in Respect of Intercountry Adoption. Explanatory Raport (*Hague Conference on Private International Law. Proceedings of the Seventeenth Session. 10 to 20 May 1993*, Tomo II, Adoption-Co-operation, op.cit., págs. 538-651. Una versión no oficiosa en español, preparada por las Profesoras ALEGRÍA BORRÁS y CRISTINA GONZÁLEZ BELFUSS, fue editada por la Oficina Permanente de la Conferencia). En el mismo Tomo Segundo se encuentran reproducidos los «Documentos de Trabajo», las «Actas de la Comisión Segunda» que examinó el tema de la adopción internacional de menores, y «las Actas de las Sesiones Plenarias» (op. cit., págs. 287-536). En relación a la Convención pueden consultarse, entre otros: MICHEL VERWILGEHN. «Le Renouveau de l'adoption internationale», *Relations Familiales Internationales*. Bruselas, 1993, págs. 168-173; ANDREAS BUCHER. «La nouvelle Convention de La Haya relative a l'adoption internationale» *Zeitschrift für Vormundschaftswesen*, Abril 1994, págs. 97-115; MONIQUE JAMETTI-ANDREAS BUCHER. «La Dix-septième session de la Conférence de La Haye de droit international privé» *Revue suisse de droit international et de droit européen*, 1994, págs. 55-102.

biológica, no solamente por consideraciones psíco-sociales y jurídicas; y al mismo tiempo se recuerda el carácter subsidiario de la adopción internacional.

10. Las ideas expresadas en el art. 21, sub-párrafo b) de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niños fueron reproducidas en el tercer párrafo del Preámbulo, donde se reconoció «que la adopción internacional puede ofrecer la ventaja de suministrar una familia permanente a un niño que no puede encontrar una familia adecuada en su Estado de origen». En consecuencia, hace énfasis en la importancia de la familia en el cuidado del niño, pero no pretende negar o ignorar las otras alternativas posibles mencionadas en el párrafo tercero del art. 20 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, a saber, «*inter alia*, la colocación en hogares de guarda, la *kafala* del derecho islámico, la adopción, o, de ser necesario, la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores».

11. El cuarto párrafo del Preámbulo afirma «la necesidad de tomar medidas que garanticen que las adopciones internacionales se realicen en consideración del interés superior del niño y al respeto a sus derechos fundamentales, así como para prevenir la sustracción, la venta o el tráfico de niños para cualquier finalidad o en cualquier forma».

12. Finalmente, el Preámbulo reconoce la conveniencia de establecer a tal efecto «disposiciones comunes que tomen en consideración lo principios reconocidos por instrumentos internacionales, especialmente por la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, de veinte de noviembre de 1989, y por la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Principios Sociales y Jurídicos aplicables a la Protección al Bienestar de los Niños, considerados sobre todo desde el ángulo de las prácticas en materia de Adopción y de Colocación Familiar en los planos Nacional e Internacional (Resolución de la Asamblea General 41/85, de tres de diciembre de 1986)».

13. Aún cuando no se mencionan otros instrumentos internacionales, los trabajos preparatorios demuestran con toda claridad que el último párrafo del Preámbulo se refiere a la Convención de La Haya de 1965 sobre Adopción, la Convención Europea de veinticuatro de abril de 1967 sobre Adopción de niños y la Convención Interamericana sobre el Conflicto de Leyes en materia de adopción de menores. Sin embargo debe tenerse siempre presente que la referencia hecha no implica la repetición de los principios ya consagrados, con independencia de su importancia, sino tomarlos en cuenta como punto de partida para la mejor regulación de la adopción internacional.

III. EL ÁMBITO DE APLICACIÓN

14. El «Ámbito de Aplicación» de la Convención es determinado por el Primer Capítulo; y el artículo primero le atribuye, como uno de sus objetos, «establecer

garantías para que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del niño y al respeto de los derechos fundamentales que le reconoce el derecho internacional» (letra a). La misma idea aparece expresada en el párrafo cuarto del Preámbulo, ya que se consideró que el establecimiento de ciertas garantías producirá como resultado la protección de los mejores intereses del niño, pero teniendo también en cuenta los intereses de otras personas involucradas en la adopción, como los futuros padres adoptivos o los padres biológicos, tutores u otras personas responsables del niño, según lo prescribe el segundo párrafo del art. tercero de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño.

15. De acuerdo con la letra (b) del artículo primero, la Convención pretende «instaurar un sistema de cooperación entre los Estados contratantes, que asegure el respeto a dichas garantías y, en consecuencia, prevenga la sustracción, la venta o el tráfico de niños». La misma idea se encuentra expresada en el párrafo cuarto del Preámbulo; pero es preciso recordar que la Convención no persigue impedir en forma directa, sino indirecta, la sustracción, la venta o el tráfico de niños, por cuanto se espera que el cumplimiento de sus disposiciones traiga consigo la eliminación de tales abusos.

16. Esta razón explica el interés de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL) en el avance de los trabajos preparatorios; y una vez concluida la Convención, en la sexagésimo segunda sesión de su Asamblea General, reunida en Aruba (veintinueve de septiembre a cinco de octubre de 1993), aprobó una Resolución para recomendar a los Estados parte de la Organización que, «sin perjuicio de los principios fundamentales que rigen la adopción en algunos países, los Miembros revisen su legislación y prácticas a fin de permitirles, tan pronto como sea posible, convertirse en Parte de la Convención de la Haya sobre Protección de Niños y Cooperación respecto a la Adopción Internacional, y para introducir cuando fuere necesario, normas penales que complementen las disposiciones contenidas en la Convención de La Haya».

17. Año y medio después, la Quinta Conferencia Especializada Interamericana de Derecho Internacional Privado (CIDIP-V), reunida en Ciudad de México (catorce a dieciocho de marzo de 1994) siguió la anterior sugestión; y, una vez examinado a profundidad el tema, aprobó la «Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores». De esta manera fueron establecidas determinadas garantías para la protección de los menores; y se aprobó un sistema de cooperación, no sólo para asegurar su cumplimiento entre los Estados Parte y obtener la devolución inmediata de los menores víctimas de tráfico internacional, sino también para garantizar los otros efectos civiles y penales consagrados por la Convención⁶.

⁶ GONZALO PARRA-ARANGUREN. «La Quinta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP-V, México, 1994)», *Revista de la Fundación Procuraduría General de la República*, Caracas, 1994, n.º 11, págs. 179-247; PEDRO-PABLO MIRALLES SANGRO. «La CIDIP-V (México, 1994): Una nueva contribución al Derecho Internacional Privado»,

18. Por último, de conformidad con la letra (c) del artículo primero, se pretende también «asegurar el reconocimiento en los Estados Contratantes de las adopciones realizadas de acuerdo con la Convención». Este objetivo tiene mucha importancia desde el punto de vista práctico, porque si la adopción no se reconoce en el extranjero tiene poco sentido establecer las garantías adecuadas para la protección del menor y convenir en un sistema de cooperación entre los Estados Contratantes.

19. El artículo segundo determina el ámbito de vigencia personal; y dispone que «la Convención se aplica cuando un niño con residencia habitual en un Estado contratante (“el Estado de origen”) ha sido, es o va a ser desplazado a otro Estado contratante (“el Estado de Recepción”), bien después de su adopción en el Estado de origen por cónyuges o por una persona con residencia habitual en el Estado de recepción, bien con la finalidad de realizar tal adopción en el Estado de recepción o en el Estado de origen».

20. El artículo segundo también especifica que «la Convención sólo se refiere a las adopciones que establecen un vínculo de filiación». Este es un aspecto de gran trascendencia que debe ser leído en forma conjunta con el tercer párrafo del Preámbulo, porque la idea subyacente es tan sólo restringir el ámbito de la Convención a esas clases de adopción, pero sin negar la eficacia o ignorar otras posibilidades para el cuidado de los niños.

IV. LAS CONDICIONES SUSTANTIVAS DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL

21. En el Capítulo Segundo se establecen los requisitos que deben ser cumplidos por todas las adopciones internacionales, pero debe tenerse siempre presente, para evitar cualquier clase de confusiones, que los Estados contratantes mantienen toda su libertad para añadir todas las condiciones que consideren aconsejable para autorizar la adopción. Esta constituye una característica fundamental de la Convención, reproducida en el artículo veintiocho, sancionado para responder el requerimiento formal de algunos países latinoamericanos, de acuerdo con el cual «la Convención no afecta a ley alguna de un Estado de origen que exija que la adopción de un niño con residencia habitual en ese Estado tenga lugar en ese Estado o que prohíba la colocación del niño en el Estado de recepción o su desplazamiento al Estado de recepción antes de la adopción». Por consiguiente, sería equivocado entender que ésta es la única condición que puede ser añadida, porque, según se ha dicho, los requisitos mencionados por la Convención representan un *mínimum* y no un *maximum*.

22. En virtud de que la Convención persigue establecer un sistema de cooperación entre los Estados contratantes, se comprende fácilmente que realice una distribución de responsabilidades entre los Estados más afectados por la adopción internacional, a saber, el Estado de origen y el Estado de recepción.

23. Por tanto, el artículo cuarto determina las obligaciones impuestas al Estado de origen en relación a las condiciones sustantivas, que deben ser verificadas por sus autoridades competentes antes de que pueda ser constituida ninguna adopción conforme a la Convención. Esos requisitos son: (a) la adoptabilidad del menor; (b) el respeto del principio de subsidiariedad; (c) los necesarios consentimiento que deben obtenerse de otras personas diferentes del niño, inclusive de las correspondientes instituciones y autoridades; y (d) los deseos, opiniones y consentimiento del niño. Las autoridades competentes deberán verificar que tales consentimientos han sido otorgados o se encuentran constatados por escrito; asimismo deben controlar que esos consentimientos han sido otorgados libremente, en el caso de la madre después de el nacimiento del niño, y que las personas que los otorgaron fueron debidamente informados de los efectos de su consentimiento, en particular, sobre si la adopción proyectada produce como consecuencia la ruptura de la relación jurídica existente por mandato de la ley entre el niño y su familia de origen.

24. El artículo quinto establece las obligaciones del Estado de recepción respecto a las condiciones necesarias para la adopción; por consiguiente, antes de que pueda tener lugar cualquier adopción de acuerdo con la Convención, sus autoridades competentes deberán verificar que: (a) los futuros padres adoptivos son adecuados y aptos para adoptar; (b) los futuros padres adoptivos han sido convenientemente asesorados; y (c) el niño ha sido o será autorizado a entrar y residir permanentemente en el Estado de recepción.

V. LAS AUTORIDADES CENTRALES Y LOS ORGANISMOS ACREDITADOS

25. La Convención se fundamenta en la cooperación recíproca entre los Estados contratantes, y la idea subyacente es la de promover la confianza y asegurar una relación efectiva de trabajo entre el Estado de origen y el Estado de recepción, sobre la base del respeto mutuo y de la observancia de reglas muy estrictas, profesionales y éticas. Ahora bien, la realización práctica de estas finalidades impuso la designación de una Autoridad Central por cada Estado contratante, encargada de cumplir las obligaciones que la asigna la Convención.

26. Los siguientes deberes a cargo de los Estados contratantes deben ser satisfechos directamente por las Autoridades Centrales; (a) tomar las medidas adecuadas para el suministro de la necesaria información (legislación, estadísticas, for-

mularios, funcionamiento de la Convención); y (b) en la medida de lo posible, suprimir los obstáculos para su aplicación.

27. Otras obligaciones convencionales pueden ser satisfechas por las Autoridades Centrales directamente o con la cooperación de las autoridades públicas del Estado contratante, a saber, «tomar las medidas apropiadas para prevenir beneficios materiales indebidos en relación a una adopción y para impedir toda práctica contraria a los objetivos de la Convención» (artículo octavo).

28. Todas la demás obligaciones impuestas por la Convención pueden ser cumplidas por las Autoridades Centrales directamente o con la cooperación de otras autoridades públicas o de organismos debidamente acreditados en su Estado. De acuerdo con el artículo noveno esta posibilidad se permite cuando se les encomienda tomar todas las medidas apropiadas, dirigidas en especial: (a) reunir, conservar e intercambiar información relativa a la situación del niño y de los futuros padres adoptivos; (b) facilitar, seguir y activar el procedimiento de adopción; (c) promover el desarrollo de servicios de asesoramiento en materia de adopción y para el seguimiento de las adopciones; (d) intercambiar informes generales de evaluación sobre las experiencias en materia de adopción internacional; (e) responder, en la medida permitida por su legislación, a las solicitudes de informes motivadas, respecto a una situación particular de adopción, que haya sido formuladas por otras Autoridades Centrales o Autoridades Públicas.

29. Los organismos debidamente acreditados en un Estado contratante sólo pueden actuar en otro cuando han sido autorizados por las autoridades competentes de ambos Estados (artículo décimo segundo). Por tanto, los Estados contratantes no están obligados convencionalmente a consentir la intervención en su territorio de organismos acreditados debidamente en el extranjero: pueden permitirlo o no, según lo consideren conveniente.

30. De acuerdo con el artículo décimo los Estados contratantes sólo pueden conceder la acreditación a los organismos que demuestren su aptitud para cumplir las funciones que pudieran confiárseles; y en el artículo décimo primero se establecen las siguientes condiciones mínimas para su acreditación en los Estados contratantes: (a) perseguir únicamente fines no lucrativos, en las condiciones y dentro de los límites fijados por el Estado de acreditación; (b) ser dirigido y administrado por personas calificadas por su integridad moral y por su formación o experiencia para actuar en el ámbito de la adopción internacional; y (c) estar sometidos al control de las autoridades competentes de dicho Estado en cuanto a su composición, funcionamiento y situación financiera.

VI. LAS CONDICIONES DE PROCEDIMIENTO

31. El Capítulo Cuarto persigue establecer un procedimiento que proteja los intereses fundamentales de todas las partes involucradas en una adopción

internacional, en particular, el niño, los padres biológicos y los futuros padres adoptivos. Por tanto, consagra importantes salvaguardias para la protección de tales intereses, pero al mismo tiempo trata de simplificar los procedimientos existentes y llevar al máximo las oportunidades para que niños sin hogar puedan ser integrados en familias adecuadas en otros Estados contratantes.

32. La solicitud de una adopción internacional debe presentarse a la Autoridad Central del Estado de residencia habitual de los futuros padres adoptivos (artículo décimo cuarto); y de inmediato, la Autoridad Central debe cumplir las siguientes obligaciones: (a) determinar si los solicitantes son adecuados y aptos para adoptar; (b) preparar un informe respecto de ellos, incluyendo toda la información necesaria; y (c) transmitir el Informe a la Autoridad Central del Estado de origen (artículo décimo quinto).

33. Corresponde a la Autoridad Central del Estado de origen determinar si el niño es o no adoptable, y cumplir con los deberes establecidos por el artículo décimo sexto, a saber; (a) preparar un informe sobre el niño, con toda la información necesaria; (b) asegurarse de tomar en cuenta las condiciones de educación del niño, así como su origen étnico, religioso y cultural; (c) verificar la correcta obtención de los consentimientos necesarios, requeridos por el artículo cuarto de la Convención; (d) determinar si la colocación prevista obedece al interés superior del niño; y (e) transmitir el informe a la Autoridad Central del Estado de recepción, con la prueba anexa de haberse obtenido los consentimientos necesarios y de la motivación de la decisión referente a la colocación del niño, pero sin indicar la identidad de la madre y el padre cuando ese señalamiento no pueda hacerse en el Estado de origen (artículo décimo sexto).

34. De conformidad con el artículo décimo séptimo cualquier decisión en el Estado de origen para confiar el niño a sus futuros padres adoptivos sólo podrá ser pronunciada cuando: (a) la Autoridad Central ha verificado el acuerdo de los futuros padres adoptivos; (b) la Autoridad Central del Estado de recepción ha aprobado la colocación del niño, si así lo requiere la ley de dicho Estado o la Autoridad Central del Estado de origen; (c) las Autoridades Centrales de ambos Estados se encuentran de acuerdo en la continuación del procedimiento de adopción; y (d) se ha constatado, no sólo que los futuros padres adoptivos son adecuados y aptos para adoptar, sino también que el niño ha sido o será autorizado a entrar y residir permanentemente en el Estado de recepción. A este respecto el artículo décimo octavo agrega que ambos Estados tomarán todas las medidas necesarias para que el niño sea autorizado tanto a salir del Estado de origen como a entrar y residir de manera permanente en el Estado de recepción.

35. La versión inglesa del Artículo décimo utiliza la palabra *entrusted* en lugar del término *placement*. Se trata de una redacción intencional con el propósito de impedir cualquier posible confusión, en virtud de los distintos significados de la palabra *placement* en los idiomas oficiales de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado. En efecto, en inglés hace referencia a

la entrega física del niño, mientras que en francés es posible entender *placement* en este mismo sentido de traslado físico del niño, pero también puede significar la transferencia jurídica de la custodia del niño a los futuros padres adoptivos. Por consiguiente, en caso de duda sobre el sentido exacto de la palabra *entrusted*, el interesado tratará de obtener las correspondientes explicaciones y se evitarán así perjudiciales malentendidos.

36. El Artículo décimo séptimo expresa una idea fundamental de la Convención, porque en el preciso momento en el cual el niño será confiado a sus futuros padres adoptivos, el Estado de origen o el Estado de recepción puede interrumpir el procedimiento, simplemente mediante la manifestación de su desacuerdo con la continuación del proceso de adopción. Ninguna motivación es requerida para justificar la negativa, porque constituye un principio subyacente de la Convención que las adopciones sólo pueden tener lugar cuando ambos Estados se encuentran de acuerdo.

37. La Convención toma en cuenta la posibilidad de un fracaso en la colocación del niño, después de su transferencia al Estado de recepción. En semejante hipótesis, por mandato del Artículo vigésimo primero, la Autoridad Central del Estado de recepción debe tomar todas las medidas necesarias para proteger al niño, y en particular: (a) retirarlo de sus futuros padres adoptivos y ocuparse de su cuidado provisional; (b) en consulta con la Autoridad Central del Estado de origen, asegurar sin dilación una nueva colocación del niño en vistas a su adopción o, en su defecto, otra colocación alternativa de carácter duradero; y (c) como último recurso, asegurar el retorno del niño al Estado de origen, si así lo exige su interés.

38. Las Autoridades Centrales no tienen el deber de cumplir directamente las funciones que les asigna el Capítulo Cuarto. De conformidad con el primer párrafo del Artículo vigésimo segundo, todo Estado contratante puede decidir, en la medida prevista por su respectiva legislación, que dichas responsabilidades sean cumplidas por otras Autoridades Públicas o por organismos debidamente acreditados conforme al Capítulo Tercero.

39. Además, todo Estado contratante se encuentra autorizado para declarar ante el depositario de la Convención que, en su territorio, las funciones conferidas a la Autoridad Central podrán también ser cumplidas por personas u organismos no acreditados, dentro de los límites establecidos por su propia legislación y sujetos al control de las autoridades competentes. Sin embargo, esta delegación no es posible para la preparación de los informes sobre los futuros padres adoptivos o sobre el niño, que siempre deben elaborarse bajo la responsabilidad de la Autoridad Central, las Autoridades públicas o los organismos acreditados. Asimismo todo Estado contratante puede declarar que las adopciones de niños con residencia habitual en su territorio sólo pueden tener lugar si las funciones de las Autoridades Centrales son cumplidas en forma directa por ellas o a través de Autoridades Públicas o de organismos

debidamente acreditados, según lo prescribe el primer párrafo del Artículo vigésimo segundo.

40. Las personas o los organismos no acreditados, que pueden intervenir en las adopciones internacionales en virtud de la declaración hecha por un Estado contratante, se encuentran sujetos a control y supervisión; y sus actividades no serán permitidas a menos que satisfagan algunos requerimientos mínimos establecidos por la Convención. En primer término, deben cumplir las condiciones de integridad, competencia profesional, experiencia y responsabilidad exigidas por la ley del Estado que permite su intervención; y asimismo deben estar capacitadas, por su calificación ética y por su formación o experiencia, para trabajar en el ámbito de la adopción internacional.

VI. EL RECONOCIMIENTO Y EFECTOS DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL

41. Las adopciones serán reconocidas de pleno derecho en los demás Estados contratantes, cuando se presente el documento probatorio de la adopción, con una certificación, expedida por la autoridad competente del Estado donde ha tenido lugar, de que cumple con los requisitos convencionales. De acuerdo con el primer párrafo del Artículo vigésimo tercero, la certificación debe atestiguar el cumplimiento de las exigencias impuestas por la letra (c) del Artículo décimo séptimo, a saber, cuándo y por quién ha sido otorgada la aceptación para la continuación de la adopción.

42. No obstante, el reconocimiento puede ser rechazado, pero sólo en dos casos: (a) cuando la adopción es manifiestamente contraria al orden público, teniendo en cuenta el interés superior del niño (Artículo vigésimo cuarto); y (b) si el Estado contratante donde se pretende el reconocimiento ha declarado al depositarlo que no estará obligado a reconocer, a tenor de la Convención, adopciones que hayan tenido lugar conforme a los acuerdos concluídos entre Estados contratantes, para facilitar la aplicación de las normas convencionales en sus relaciones recíprocas, según lo permite el segundo párrafo del Artículo 39.

43. A tenor del Artículo vigésimo sexto, el reconocimiento de la adopción implica, por lo menos, el reconocimiento de: (a) el vínculo de filiación entre el niño y sus padres adoptivos; (b) la responsabilidad parental de los padres adoptivos respecto al niño; y (c) la terminación del vínculo pre-existente de filiación entre el niño y su madre y su padre, si la adopción produce esa consecuencia en el Estado contratante donde ha tenido lugar. En esta hipótesis, el niño gozará de derechos equivalentes a los que resultan de una adopción que produzca ese efecto en el Estado de recepción y en todo otro Estado contratante donde se reconozca la adopción, respectivamente.

44. La adopción otorgada en el Estado de origen que no produzca el efecto de terminar el vínculo de filiación pre-existente, puede ser convertida en el Estado de recepción en una adopción que traiga consigo esa consecuencia. En semejante hipótesis la conversión debe cumplir las condiciones establecidas por la ley del Estado de recepción y, además, es preciso que los consentimientos necesarios hayan sido o sean otorgados para la constitución de esa clase de adopción.

VIII. LAS DISPOSICIONES GENERALES

45. El Capítulo Octavo establece las siguientes garantías adicionales:

46. (a) la prohibición de contactos entre los futuros padres adoptivos y los padres del niño o cualquier otra persona que tenga su guarda o custodia, hasta que se hayan cumplido determinadas condiciones. Sin embargo, son admitidas excepciones: (a) para las adopciones entre familiares; y (b) cuando el contacto se realiza previo cumplimiento de las disposiciones establecidas por la autoridad competente del Estado de origen.

47. (b) el deber de preservar la información relativa al origen del niño y de asegurar el acceso del niño a ella, con el debido asesoramiento, o de su representante, dentro de los límites permitidos por la ley del Estado donde se conserva la información (Artículo trigésimo).

48. (c) la obligación de abstenerse de utilizar la información reunida o transmitida de acuerdo con la Convención para fines distintos de aquellos para los que se obtuvo o transmitió (Artículo trigésimo primero).

49. (d) la prohibición de obtener beneficios materiales indebidos como consecuencia de cualquier participación en una adopción internacional; pero se permite el pago de costos y gastos directos, incluyendo los honorarios profesionales razonables de las personas que han intervenido en la adopción. Además, los directores, administradores y empleados de organismos que intervengan en la adopción no podrán recibir remuneraciones excesivas en relación a los servicios prestados (Artículo trigésimo segundo).

50. (e) el deber de toda Autoridad competente de informar a la Autoridad Central de su Estado, a fin de que adopte las medidas apropiadas, cuando constate que alguna norma de la Convención no se ha cumplido o si existe riesgo manifiesto de que no sea respetada (Artículo trigésimo tercero).

51. (f) proporcionar una traducción auténtica de los documentos enviados, cuando sea requerido por la autoridad competente del Estado de recepción (Artículo trigésimo cuarto).

52. (g) la obligación de las Autoridades competentes de los Estados contratantes de actuar con celeridad en los procedimientos de adopción (Artículo trigésimo quinto).

53. El Artículo trigésimo noveno, a falta de declaración contraria, prescribe el mantenimiento de los instrumentos internacionales en que los Estados contratantes sean partes y que contengan disposiciones sobre materias relacionadas con esta Convención; y contempla la posibilidad de que los Estados contratantes puedan concluir entre ellos acuerdos para favorecer la aplicación de la Convención en sus relaciones recíprocas. Sin embargo, estos acuerdos sólo podrán derogar las disposiciones contenidas en los arts. 14 a 16 y 18 a 21; con la advertencia adicional de que las adopciones realizadas conforme a dichos acuerdos pueden no ser reconocidas por los Estados Contratantes, según lo permite el Artículo vigésimo quinto.

IX. COMENTARIOS FINALES

54. La Décimo Séptima Sesión de la Conferencia de La Haya también expresó el «*Deseo*» de que los expertos participantes en la primera reunión de la Comisión Especial, a ser convocada conforme al Artículo cuadragésimo segundo, establecieran formularios comunes para promover la adecuada y uniforme aplicación de la Convención. Asimismo fue señalada, en particular, la conveniencia de aprobar tales formularios respecto a los consentimientos requeridos por el Artículo cuarto, sub-párrafo (c), y a la certificación exigida por el Artículo vigésimo tercero, que atestigua el cumplimiento de las reglas convencionales como requisito indispensable para el reconocimiento de pleno derecho de la adopción.

55. La Décimo Séptima Sesión de la Conferencia también aprobó una «*Decisión*» para requerir al Secretario General, en consulta con el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), la convocación de un Grupo de Trabajo con el objeto de examinar la posibilidad de conceder un tratamiento especial, dentro del esquema de la Convención, que tome en cuenta la situación particularmente vulnerable de los niños refugiados y de otros niños desplazados internacionalmente contra su voluntad.

56. En abril de 1994 el Grupo de Trabajo preparó un documento para ser sometido a la Comisión Especial, que se reunió en octubre del mismo año; y, después de un cuidadoso examen de la materia, se aprobó una «*Recomendación*» a los Estados que son o lleguen a ser Parte de la Convención, para que tome en cuenta los principios fundamentales establecidos en ella cuando apliquen la Convención a los niños refugiados y a los niños que han sido desplazados internacionalmente, como consecuencia de disturbios en sus respectivos

países. Además, fue recomendado que todo Estado tomará en consideración esos principios y los consagrados por la Convención para la constitución de adopciones que crean un vínculo de filiación entre esposos o una persona con residencia habitual en ese Estado, por una parte, y, por la otra, los niños refugiados o internacionalmente desplazados que se encuentren dentro de su territorio.

57. La Convención entrará en vigor el primero de mayo de 1995, de acuerdo con su art. 46, debido a la ratificación hecha por México, Rumania y Sri Lanka; y hasta la presente fecha, enero de 1995, ha sido firmada, además, por Costa Rica, Brasil, Colombia, Uruguay, Israel, Países Bajos, Reino Unido, Estados Unidos de la América del Norte, Canadá, Finlandia, Burkina Faso, Ecuador, Perú, Chipre y Suiza. Este resultado es muy alentador y es razonable esperar nuevas ratificaciones en el futuro.